

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1960

№ 14.248

### —CONTENIDO—

#### DECRETO LEY

Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, por el cual se crea el Instituto Panameño de Turismo.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de 22 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos N° 111, 145 y 146 de 6 y 117 de 8 de mayo de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## DECRETO LEY

### CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

DECRETO LEY NUMERO 22  
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960)  
por el cual se crea el Instituto Panameño de Turismo.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 36 del Artículo 1° de la Ley N° 50 de 30 de noviembre de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional;

#### DECRETA:

Artículo 1° Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Panameño de Turismo, como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen interior, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en este Decreto Ley y cuyo medio de comunicación con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Finalidades*

Artículo 2° La finalidad principal del Instituto será la de dar incremento al turismo en el país:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimientos;
- b) Fomentando el Turismo Nacional entre los residentes de la República;
- c) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;
- d) Realizando localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo;
- e) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo; y
- f) Protegiendo los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### *Funciones*

Artículo 3° El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar debidamente en forma técnica las operaciones del Instituto.
- b) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta el Instituto.
- c) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento destinados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan provisto a esa necesidad o conveniencia.
- d) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, como un lugar de atracciones turísticas durante todo el año, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Promover y estimular la participación de inversionistas nacionales y extranjeros en cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte de exhibición, deportivas, artísticas o culturales, que tiendan a atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico.
- f) Promover y estimular las actividades de las líneas de transporte de pasajeros aéreas y marítimas para aumentar la corriente del tráfico.
- g) Operar los medios de transporte necesarios para el fomento turístico en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan provisto tales servicios.
- h) Proteger, mantener, reconstruir y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservando y preservando en su propio ambiente, la flora y la fauna autóctona. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de esta función. El Instituto podrá promover juicios de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social, para la adquisición de las cons-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

trucciones y áreas de terrenos a que se refiere este literal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

i) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue conveniente. El Instituto podrá promover juicios de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social, para la adquisición de las construcciones y áreas de terrenos a que se refiere este literal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

j) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y obteniendo para ellos la cooperación de las autoridades nacionales y de los habitantes del país.

k) Llevar a cabo las investigaciones, estudios y actividades que sean ventajosas para mejorar la industria turística y para restringir o eliminar cualquier factor inconveniente que pueda afectarla.

l) Asumir cualesquiera otras funciones que legalmente le sean encomendadas.

El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se exceptúen expresamente en este Decreto-Ley o en otros posteriores.

m) Asesorar a los Organos Ejecutivo y Legislativo sobre la fijación de los aranceles de importación de los artículos que puedan interesar al turismo.

## CAPITULO TERCERO

## Capital, Reservas y Utilidades

Artículo 4º El capital del Instituto estará constituido por:

a) Los bienes inmuebles, instalaciones y equipos que constituyen el Hotel Nacional en David, el Hotel Washington en Colón y el Hotel Taboga en Taboga, para lo cual se traspasa al Instituto Panameño de Turismo todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias de estos hoteles.

b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiriera, por donación, compra u otra de las formas que la ley autoriza.

c) El remanente, una vez deducidos los gastos anuales de la Institución, del subsidio de que trata el artículo 34 del presente Decreto Ley.

d) Los aportes de los municipios, las entidades públicas o privadas y la Nación.

e) Los rendimientos de sus capitales e inversiones.

f) Los demás bienes que adquiriera.

## CAPITULO CUARTO

## Vigilancia, Balances y Publicaciones

Artículo 5º El Instituto estará sujeto a fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. El Gerente enviará a la Junta Directiva y al Contralor General de la República un informe financiero mensual.

Artículo 6º Los balances, cuentas y estados del Instituto deberán ser firmados por el Jefe de Contabilidad y el Gerente, y reitrendados por el Auditor del Instituto.

Artículo 7º El Instituto publicará en la Gaceta Oficial, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada semestre, un balance general de su situación económica que comprenderá el estado de su activo y pasivo al último día hábil del semestre anterior.

Artículo 8º Dentro de los primeros seis meses de cada año el Instituto publicará una Memoria Anual en que dará a conocer su situación económica y las labores realizadas en el año anterior.

La memoria deberá contener, por lo menos lo siguiente:

a) Una relación analítica de la situación de las finanzas del Instituto, de sus operaciones y resultados económicos y demás actividades internas, durante el año en referencia;

b) Una exposición resumida en las principales actividades relativas al turismo, desarrolladas en el país durante el año; y

c) Un análisis en que se resumen las ventajas que la actividad económica nacional ha obtenido del turismo, así como un análisis sobre el ingreso producido a la nación mediante esa actividad.

Además, los cuadros numéricos, gráficos y anexos estadísticos que se consideren convenientes; y el texto completo de las disposiciones legales dictadas durante el periodo que se reseña, en relación con las funciones y operaciones del Instituto.

## CAPITULO QUINTO

## Administración

Artículo 9º La Dirección, administración y manejo del Instituto Panameño de Turismo corresponderá a la Junta Directiva, al Gerente y al Auditor.

## Sección 1ª — Junta Directiva

Artículo 10. El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por once miembros principales y once suplentes.

Los miembros principales serán los siguientes: El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien será Presidente de la Junta; el Director de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; un Representante del Ministerio de Hacienda que será designado por el Ministro de Hacienda y Tesoro; un representante de la Cámara de Comercio de Panamá del ramo de Almacenes de Ventas al detal de artículos para turistas; un representante de la Cámara de Comercio de Colón; un representante de la Cámara de Comercio de David; un representante del Sindi-

cato de Industriales; un representante de las Empresas Hoteleras; un representante de las Agencias de Viajes promotoras de turismo; un representante de las Compañías de Aviación y un representante del Touring y Automóvil Club de Panamá. El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

El Suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será el Viceministro de Comercio y el Suplente del Director de Migración será el Subdirector de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Suplente del representante del Ministerio de Hacienda será designado por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República escogerá los representantes principales y suplentes restantes, de sendas ternas que solicitará a la Cámara de Comercio de Panamá, a la Cámara de Comercio de David, a la Cámara de Comercio de Colón, al Touring y Automóvil Club, al Sindicato de Industriales y a las Empresas que operen en Panamá en el ramo de Hoteles, Agencias de Viajes, Compañías de Aviación.

En caso de que para el Presidente de la República no sean aceptables ninguno de los nombres integrantes de las ternas, éste escogerá a los representantes de entre los demás miembros de las respectivas asociaciones o empresas.

Los Directores y sus Suplentes deben ser panameños con excepción de los representantes de la industria hotelera quienes pueden ser extranjeros con más de dos años de residencia en el país.

**Artículo 11.** Los miembros electivos de la Junta y sus suplentes serán designados para un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos. Sus nombramientos se harán de manera que se renueven en sus puestos uno o dos cada año. Los nombramientos de los miembros de la Junta y de sus suplentes que deban sustituir a los que hayan terminado su periodo, deberán hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de tal periodo. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

**Artículo 12.** Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el periodo para que fueron designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Instituto:

a) Quien se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta, o con ella por más de un año;

b) Quien por cualquier causa no justificada debidamente a juicio de la Junta hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas;

c) Quien por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.

**Artículo 13.** La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto por el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros, de acuerdo con los reglamentos internos. El quorum de las sesiones ordinarias o extraordinarias se forma con seis miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, pero si el concepto del Gerente fuere negativo se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Por cada sesión, los miembros de la Junta Directiva devengarán B. 10.00 (diez balboas solamente) y en cada mes solo un máximo de dos sesiones extraordinarias podrán ser remuneradas.

**Artículo 14.** Están viciados de nulidad absoluta y se tienen por inexistentes cualesquiera especie de contratos u operaciones que directa o indirectamente celebre el Instituto con integrantes de la Junta Directiva y el Gerente, o con alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

**Artículo 15.** Ningún miembro de la Junta Directiva, ni el Gerente, podrá estar presente cuando se resuelvan operaciones en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado por consanguinidad o tercero por afinidad, o ambos inclusive; o que interesen a sociedades en que él o sus parientes mencionados sean socios colectivos, comanditarios, directores o gerentes. Igual prohibición existirá cuando la Junta Directiva tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas mencionadas en este artículo.

**Artículo 16.** El Gerente asistirá a las sesiones de la Junta, en la cual tendrá voz, pero no voto. Podrá, sin embargo, cuando lo considere necesario, hacer constar en las actas respectivas su opinión sobre los asuntos que se debaten. No obstante lo anterior, no asistirá a esas sesiones cuando por alguna razón especial así lo acuerde la Junta Directiva. Por invitación del Gerente o de la Junta Directiva, podrán asistir también el Auditor y los Jefes de Departamentos del Instituto y aquellas personas especialmente invitadas.

**Artículo 17.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Sugerir al Organismo Ejecutivo los proyectos de Ley que considere convenientes o necesarios para solucionar los problemas de turismo.

b) Aprobar o improbar los reglamentos internos y de organización que presente el Gerente.

c) Acordar y revocar el establecimiento de agencias y representaciones necesarias para la realización de los fines del Instituto, mediante los procedimientos legales correspondientes.

d) Acordar la política de inversiones y operaciones del Instituto y aprobarla.

e) Crear o suprimir empleos, departamentos, direcciones y secciones, y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

f) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes así como contratos, préstamos con instituciones oficiales del estado hasta por la suma de B. 1,000,000.00 (un millón de balboas) previa aprobación del Organismo Ejecutivo.

g) Acordar el Presupuesto Anual de la Institución y los Presupuestos extraordinarios sobre la base de los proyectos que presente el Gerente y las balances periódicos del Instituto.

h) Aprobar la Memoria Anual.

i) Investigar las actuaciones del Gerente y solicitar al Organismo Ejecutivo su remoción o suspensión cuando median las causales definidas en este Decreto Ley.

j) Conocer, en alzada, de las apelaciones que se presenten contra cualquier resolución dictada por la Gerencia o por la Auditoría.

k) Autorizar al Gerente para promover juicios respecto a los derechos del Instituto, para transigir o someter a arbitraje las cuestiones pendientes y dar los poderes que estime necesarios, para ello.

l) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con el turismo. Al efecto se entiende que todas las actividades relacionadas con el turismo estarán sujetas al control o vigilancia del Instituto.

m) Aprobar los reglamentos que se consideren convenientes o necesarios para:

1. Mantener un registro de los Hoteles, Moteles y Pensiones, y establecer las normas para la clasificación de estos establecimientos y la protección de sus huéspedes.

2. Asesorar a las autoridades competentes en relación con la aprobación de planos para edificios que sean destinados a Hoteles, Moteles o Pensiones.

3. Expedir licencias de Guías de Turismo a personas de buena conducta, mediante la presentación de exámenes que demuestren su competencia en idioma, noción de lugares públicos de interés, historia, cultura y folklore nacional.

4. Facilitar los trámites de arribo de los turistas a las fronteras, aeropuertos y muelles.

5. Expedir un sello o constancia de ética turística, recomendación o mérito a aquellos establecimientos que cumplan fielmente las disposiciones sobre turismo.

6. Cualesquiera otros reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este Decreto Ley.

n) Ejercer todas las demás funciones, facultades, y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leyes, y en general, la superior fiscalización de los servicios y funciones encargados por este Decreto Ley al Instituto, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

#### *De la Presidencia de la Junta Directiva*

Artículo 18. El Presidente de la Junta es el principal funcionario directivo del Instituto y tiene las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del Instituto e informar de la marcha de la Institución.

b) Someter a la consideración de la Junta los asuntos cuyos conocimientos le corresponda, dirigir los debates y tomar las votaciones.

c) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores que emita el Instituto, y los otros documentos que determinen los reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta.

d) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con la Ley, los reglamentos del Instituto y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 19. La Junta Directiva elegirá entre los miembros un primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, y reemplazarán por su orden al Presidente en sus ausencias.

#### *De la Gerencia*

Artículo 20. El Gerente, que deberá ser panameño, será nombrado por el Órgano Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro años, a partir del 1 de oc-

tubre del presente año, y tendrá a su cargo la administración general del Instituto, de acuerdo con la Ley y con las instrucciones que le imparta la Junta.

El Gerente General deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas en empresas industriales o comerciales por un período no menor de cuatro años, de preferencia en aquellas vinculadas en alguna forma al turismo.

En casos de ausencia o impedimento temporal del Gerente que no exceda de tres meses, actuará interinamente en este cargo el empleado que designe el mismo Gerente entre los de mayor categoría del Instituto.

Artículo 21. El Gerente puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo a petición unánime de la Junta Directiva por incapacidad o inejecución manifiesta y comprobadas en el desempeño de sus funciones o por ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva, sin haber obtenido dicha autorización.

Para los efectos de este artículo, la Junta Directiva hará una investigación de los cargos y podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente.

El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación resolverá por medio de un Decreto Ejecutivo, si procede la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución, y será reemplazado temporalmente por la persona que designe el Órgano Ejecutivo.

La destitución del Gerente no lo exime de las responsabilidades penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 22. El Gerente será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe superior del Instituto, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva;

b) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sean necesarias para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Instituto.

c) Proponer a la Junta las normas generales de la política de la Institución, que considere oportunas; los reglamentos internos y de organización; los proyectos de presupuesto anual de la Institución y los presupuestos extraordinarios; la memoria anual, los balances periódicos y los planes de trabajo.

d) Proponer a la Junta la creación de planes y servicios indispensables para el debido funcionamiento del Instituto.

e) Nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto.

f) Desarrollar la política adoptada por la Junta Directiva; los planes de trabajo y vigilar la correcta ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

g) Autorizar, con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta, los valores que emita el Instituto, lo mismo que la Memoria Anual y los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la Institución y los acuerdos de la Junta Directiva.

h) Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

i) Ejercer la representación administrativa, legal judicial y extra-judicial de la Institución, con las facultades que para los apoderados determina el Código Civil; y

j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del Instituto y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 23. El Gerente o quien haga sus veces no podrá nombrar como empleados del Instituto a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### *La Auditoría*

Artículo 24. El Instituto Panameño de Turismo sufragará los gastos de un Departamento de Auditoría que mantendrá en esta Institución, la Contraloría General de la República, para revisar, fiscalizar, vigilar y comprobar sus operaciones. La Contraloría General de la República creará los cargos de este departamento de Auditoría, nombrará el personal y fijará sueldos y atribuciones.

Artículo 25. La Auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un Auditor, el cual será un Contador Público Autorizado, nombrado por el Contralor General.

Artículo 26. Además de las que fije la Junta Directiva el Auditor tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar y fiscalizar los bienes las operaciones, las obligaciones y el capital del Instituto.

b) Fiscalizar, en cuanto tenga relación con su cargo, todos los actos, operaciones y actividades de la Institución, verificando la contabilidad y los inventarios, realizando arqueo y otras comprobaciones y estados de cuenta, comprobando los libros, documentos correspondientes y certificados; y referendando los cuando los encontrase correctos. Realizará los arqueo y demás verificaciones que considere convenientes, por sí mismo o por medio de los funcionarios del Departamento, por lo menos dos veces al año, a intervalos irregulares y sin previo aviso. Estas inspecciones a juicio del Auditor, podrán ser parciales o generales, referirse solo a una dependencia o a determinada clase de negocios u operaciones o abarcar todas las dependencias, negocios y operaciones.

c) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Junta Directiva que podrá solicitarle los informes que juzgue necesarios o convenientes.

d) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que observare en las operaciones y funcionamiento del Instituto; y en caso de que el Gerente no dictare las medidas que a juicio del Auditor fueren aplicables para subsanar las faltas en un plazo prudencial que él mismo determinará, exponer la situación a la Junta Directiva y proponer las medidas adecuadas para el arreglo de la situación planteada.

e) Hacer las sugerencias, observaciones y recomendaciones que estimare convenientes para corregir los errores y subsanar deficiencias o irregularidades que se encontraren.

f) Levantar las informaciones que le solicite la Junta Directiva, examinar libremente todos los libros y archivos del Instituto y exigir en la forma, condiciones y plazo que él mismo determine, la presentación de balances, estados de situación y de cuentas y demás informaciones y pormenores que considere oportunos.

g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones pertinentes; y

h) El Auditor remitirá a la Contraloría General de la República ejemplares firmados de todos los balances, cuentas, estados e informes que deba rendir y prestará a la misma la cooperación y facilidades necesarias para el cumplimiento de la función superior de vigilancia y fiscalización.

Los nombramientos, promociones, licencias, sanciones y remociones del personal de la Auditoría del Instituto los hará el Contralor General de la República.

Artículo 27. Las informaciones obtenidas por el Auditor y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales y la contravención a las prohibiciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a la destitución del infractor, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

### CAPITULO SEXTO

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 28. Se entiende por turista, para los efectos de este Decreto Ley, todo extranjero no residente en la República, que visite el país por un tiempo no mayor de tres meses, con fines exclusivos de recreo, observación o estudio.

En cuanto a la protección del turista contemplada en el presente Decreto Ley, se entiende también por turistas los panameños y otros residentes en el país que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional diferentes al de su residencia.

Artículo 29. Los restaurantes, bares, cantinas, cafés, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos de primera o de segunda categoría, así como las agencias de transportes, agencias de viajes y otras similares notificarán por escrito al Instituto las tarifas detalladas de los precios que cobran por sus servicios.

Estas tarifas regirán por el tiempo que expresen y sólo podrán ser variadas después de hecha notificación escrita al Instituto con treinta días de anticipación.

Al mismo trámite quedarán sujetos los hoteles y cualesquiera otros lugares de alojamiento para turistas respecto a las tarifas que cobran por

alquileres de habitación. Dichas tarifas regirán durante un período de seis meses que fijarán los propios interesados; para variarlas se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo primero de este artículo.

Los establecimientos anteriormente citados que cumplieren con estas disposiciones, serán incluidos en las Guías que publique el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas.

Artículo 30. El Instituto podrá recomendar, a instancias del interesado, las guías, directorios, tarjetas postales, planos para turistas, o cualquier otra clase de propaganda turística que haya en el exterior o en el interior del país.

Artículo 31. Se prohíbe:

a) Alterar o fijar abusivamente los precios o las calidades de las mercancías, alojamiento, comidas y otros servicios que fueren ofrecidos al turista.

b) Cobrar por servicios que no se acostumbren remunerar en la localidad.

c) Organizar o participar en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios u otros medios análogos.

d) Promover o participar en cualquier forma en ofrecer al turista espectáculos o actos contrarios a las buenas costumbres o a la moral; y

e) Contravenir las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas. Los que contravenieren a lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas.

Artículo 32. Los turistas víctimas de cualquiera de las faltas previstas en este Decreto Ley o de cualquier falta policial, podrán formular sus denuncias directamente ante la autoridad competente, o bien poner en conocimiento del Instituto Panameño de Turismo, el acto de que se trate. Bastará comunicar el hecho al Instituto, para que éste levante una investigación sumaria, y formule la correspondiente denuncia si lo estima conveniente, en este caso no será obligatoria la comparencia del turista ante la autoridad judicial o administrativa, ya que se considerará representado por el Instituto para todos los efectos de Ley.

Artículo 33. El Instituto Panameño de Turismo gozará de franquicia postal y telegráfica, para los asuntos relacionados con el desarrollo de sus actividades. Así mismo gozará de exención de impuestos aduaneros y derechos y tasas de registro, para el desarrollo de sus fines.

Artículo 34. El Instituto Panameño de Turismo recibirá un subsidio del Estado no menor de B. 30,000.00 mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del correspondiente al año de 1961, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 35. Los saldos de las partidas que al entrar en vigencia este Decreto Ley aparezcan en el presupuesto nacional de 1960 asignadas al Departamento de Turismo del Ministerio de

Agricultura, Comercio e Industrias; serán entregados al Instituto Panameño de Turismo para sus actividades.

Artículo 36. Para los efectos correspondientes, en toda clase de leyes, contratos, actos u operaciones, deberán tenerse por sustituidos los nombres de "Junta Nacional de Turismo" por "Instituto Panameño de Turismo".

Artículo 37. El planeamiento de las áreas dedicadas a turismo, deberá hacerse con la aprobación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 38. Efectuada la planificación y parcelación, el Instituto Panameño de Turismo podrá otorgar título de propiedad en los terrenos situados en dicha Zona, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.

Artículo 39. Es entendido que los lotes que se vendan habrán de destinarse a la construcción de casas, hoteles, cabinas, balnearios y otros centros de reunión que necesariamente contribuyan al fomento del turismo nacional y extranjero.

Toda construcción que se levante en dicha zona habrá de sujetarse a la planificación aprobada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 40. Al efectuar el planeamiento general de la zona de turismo, además del área que deberán ocupar las calles, se reservarán porciones de terreno para destinarlas al establecimiento de jardines, parques y otras obras de interés público.

Artículo 41. Quienes hayan adquirido lotes en la zona de turismo a que se refieren los artículos anteriores no los podrán vender, sin consentimiento de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, y los lotes ubicados en las zonas o áreas de turismo, no podrán ser destinados a actividades, que a juicio de la Junta Directiva, sean inconvenientes o inadecuados para el turismo.

Artículo 42. El Instituto Panameño de Turismo podrá vender en forma directa los lotes situados en la zona destinada, dentro de lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 43. Se traspasan a propiedad del Instituto todos los derechos y obligaciones, así como los créditos pendientes y bienes muebles e inmuebles de la Junta Nacional de Turismo, Hotel Washington en la ciudad de Colón, Hotel Taboga en la ciudad de Taboga y Hotel Nacional en la ciudad de David.

Los detalles correspondientes al traspaso de estos bienes serán resueltos por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 44. La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo queda obligada a preparar los reglamentos internos a que este Decreto Ley se refiere, así como el escalafón de empleados, en el curso de su primer año de operaciones.

Artículo 45. Se derogan todas las disposiciones sobre turismo que estén en pugna con este Decreto Ley.

Artículo 46. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,  
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,  
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,  
GIL BLAS TEJEIRA.

—  
Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,  
MARIANO I. CANDANEDO.

El Secretario General,  
Francisco Bravo.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 137  
(DE 22 DE MARZO DE 1960)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Josefina M. de Sánchez, Telefonista de Séptima Categoría en San Lorenzo, en reemplazo de Marta Marcucci, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efecto fiscal a partir del 1º de abril de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 138  
(DE 22 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Jorge Isaac Castillo, Mensajero de Quinta Categoría en Soná, en reemplazo de Abdiel Tristán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 1º de abril de 1960.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 139  
(DE 22 DE MARZO DE 1960)

Por el cual se hace un nombramiento provisional en el Registro Público.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955, sobre Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rubén Villalaz B., Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público, en reemplazo de Dilsa Cano, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Este Decreto será por un período de prueba de seis meses y tendrá vigencia a partir del dieciséis de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 140  
(DE 22 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el Registro Público.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Celia Cortés, nombrada provisionalmente Oficial de Sexta Categoría en la Sección de Concesiones y Derechos Mineros en el Registro Público por medio de Decreto Nº 382 del 16 de agosto de 1959, ha cumplido satisfactoriamente el período de seis meses de prueba, de acuerdo con el Artículo 26 del Decreto Ley 11 de 1955 sobre la Carrera Administrativa, según informe del señor Registrador General de la Propiedad lo cual le da status de carrera a la men-

cionada funcionaria, cuyo nombramiento en propiedad recomienda la Dirección General de la Carre Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Celia Cortés, Oficial de Sexta Categoría en la Sección de Concesiones y Derechos Mineros en el Registro Público.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del primero de abril de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 141

(DE 22 DE MARZO DE 1960)

Por el cual se hace un nombramiento en la Comarca de San Blas.

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ernesto Arias Díaz, Marinero de Primera Categoría en la Comarca de San Blas, en reemplazo de José M. Suárez, quien renunció.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de 1960.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES, JR.

DECRETO NUMERO 142

(DE 22 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Dora C. de Chanis, Jefe de Sección de Quinta Categoría en Panamá, en reemplazo de Concepción Rosas de Angstadt, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del primero de abril de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 143

(DE 22 DE MARZO DE 1960)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República:*

en uso de su facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos Veridiano, Mensajero de Sexta Categoría en El Valle, en reemplazo de Felipe Bethancourt, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 144

(DE 6 DE MAYO DE 1958)

por el cual se nombran Maestros hasta finalizar el año

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Grado, de Primera Categoría, interinos hasta finalizar el año escolar 1958-59, a:

Marco A. Mejía: para la Escuela Chiva, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Antonio Morán, quien renunció.

Marcos A. Pérez L.: para la Escuela Coclé del Norte, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Marco A. Mejía, quien renunció.

Eneida A. Reina G.: Para la escuela Chichivali, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Deusdetith Escobar, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO

DECRETO NUMERO 145

(DE 6 DE MAYO DE 1958)

Por el cual se nombra, interinamente, tres Coordinadores de Talleres en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de La Vega"

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase interinamente, Coordinadores de Talleres en la Escuela de Ar-

tes y Oficios "Melchor Lasso de La Vega, a los Ingenieros Manuel A. Alvarado, Juan B. McKay y Julio A. Ramos.

Artículo Segundo: Este gasto se imputará a la Partida autorizada por el Artículo Nº 060062-5-101 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.

#### DECRETO NUMERO 146 (DE 6 DE MAYO DE 1958)

por el cual se nombra Inspectores de Educación de Primera Categoría, permanentes, en las Provincias Escolares de Panamá y Colón.  
San Blas

*El Presidente de la República*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase, en propiedad, a Eliseo Cedeño B., Inspector de Educación de Primera Categoría en la Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de José M. Moreno, quien fue jubilado.

Artículo segundo: Nómbrase, en propiedad, a Eusebio Julio, Inspector de Educación de Primera Categoría en la Provincia Escolar de Colón y San Blas, en reemplazo de Juan B. Quintero, quien renunció.

Paragrato: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.

#### DECRETO NUMERO 147 (DE 8 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional

*El Presidente de la República*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rita Zuñiga, artesana de 5ª Categoría, interina, en la Imprenta Nacional en reemplazo de Luz Graciele Acevedo, quien tiene licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de milnovecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Manuel M. Grinaldo F., en representación de Hermelinda Lasso de Fernández, para que se declare la nulidad del Artículo 2º, ordinal b) del Decreto 1948 de 17 de noviembre de 1947, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

(Magistrado Ponente: Dr. Ricardo A. Morales).  
Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La señora Hermelinda Lasso de Fernández, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad contra el ordinal b) del Artículo 2º del Decreto Nº 1948 de 19 de noviembre de 1947, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

La acción se funda en los hechos enumerados así:  
"Primero: El Artículo 24 de la Ley 41 de 1924 dispuso que "por cada cuatro años de servicios satisfactorios hasta completar veintiocho, los maestros graduados en cualquier posición que ocupen de la organización de la enseñanza primaria, recibirán un sobresueldo de Cinco Balboas (B. 5.00) y los no graduados, de Dos Balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50)".

"Segundo: El Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, Orgánico de Educación, dispuso que "dos veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio". El mismo artículo ahora citado establecido que "si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la forma correspondiente, el interesado *ocupa* que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió el derecho".

"Tercero: De acuerdo con el texto claro del Artículo 151 citado, el examen que el tarjetario del personal docente debe hacerse en abril y en septiembre de cada año, tiene por objeto determinar quienes tienen ya derecho al aumento de sueldo al tiempo de hacerse el examen; de modo que no es dicho examen ni la fecha en que éste se hace lo que determina la adquisición del derecho. Esto lo reafirma la segunda parte del mismo Artículo 151 al dar al interesado el derecho de *ocupa* "que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquiere el derecho".

"Cuarto: Mediante Decreto número 1948 de noviembre de 1947, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, reglamentó el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946 y, entre los requisitos señalados en dicha reglamentación "para el reconocimiento del derecho al aumento de sueldo" incluyó el siguiente ordinal de dicho Artículo 2º:

"b) Estar en servicio en el momento en que se dicte la resolución respectiva".

El demandante señala como violados el Artículo 24 de la Ley 41 de 1924 y el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946. Y expone el concepto en que lo han sido de la siguiente manera:

La primera de las disposiciones citadas ha sido violada por cuanto ella otorga a los maestros el derecho a un sobresueldo por cada cuatro años de servicios satisfactorios y ese derecho, una vez adquirido, no puede ser desconocido por el Órgano Ejecutivo, so pretexto de que, para su reconocimiento, sea necesario que el maestro esté en servicio al tiempo en que el derecho sea reconocido. El requisito, exigido por el acápite b) del artículo segundo del Decreto 1947 citado, equivale a despojar al maestro que ha servido cuatro años consecutivos satisfactorios del derecho que le otorga el Artículo 24 de la Ley 41 de 1924, en los casos en que transcurra un lapso

entre "la fecha en que se adquirió el derecho" y la fecha en que se hace el reconocimiento, si, en esta última fecha, ya el maestro ha salido del servicio, temporal o definitivamente.

La disposición reglamentaria acusada viola, también, el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946 en cuanto esta disposición, de modo terminante, dispone que "si por error u omisión no se hicieron efectivos el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que se adquirió el tal derecho".

Disponer, como lo hace el ordinal b) del artículo segundo aludido, que no se reconocerá el derecho al aumento de sueldo cuando el maestro no esté en servicio "en el momento en que se dicta la resolución respectiva", es tanto como despojarlo de la prerrogativa que el Artículo 151 citado le concede para "exigir que se le reconozca y pague el aumento de sueldo desde la fecha en que adquirió tal derecho"; es decir, desde la fecha en que completó los cuatro años de servicio que le dan derecho al aumento.

En la tramitación de la demanda, el Ministro de Educación, Licenciado Victor N. Julio rindió el informe que de él se solicitó y el señor Procurador Auxiliar contestó la demanda oportunamente. Ambos funcionarios coinciden en que no le asiste razón al actor: le niegan el derecho invocado.

El Ministro Julio arguye así:

"El Ministerio de Educación estableció en el ordinal b) del Artículo 2º del Decreto Nº 1948 de 1947, que para el reconocimiento del derecho al aumento de sueldo debe estar el educador en servicio en el momento en que se dicta la Resolución respectiva, porque no hay objeto en reconocerle ese derecho a quienes por el hecho de no estar en servicio no pueden obtener el beneficio del aumento establecido en la Ley. Se hace énfasis en el reconocimiento del derecho al aumento de sueldo cuando se está en servicio puesto que sólo es el servicio el que permite la acumulación de años requeridos para otorgar los aumentos, y solo dentro del servicio tiene objeto su reconocimiento.

"La posición del Ministerio y un motivo más de justificación de la disposición demandada y la necesidad de mantenerla vigente, se repite en el Decreto Nº 571 de 23 de noviembre de 1951, por el cual se reglamenta el aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, cuando en el Artículo 5º del referido Decreto se establece que "Los años de docencia así reconocidos contarán con los efectos de aumento de sueldo cuando el interesado ingrese al servicio de las Escuelas Oficiales de la República y tendrá derecho a ello, al tenor de lo que dispone el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946". Esta disposición se refiere al reconocimiento de docencia a "aquellos maestros de Escuelas Primarias y Pre-Primarias y a Profesores de Español, de Historia, Geografía y Cívica patria que hayan prestado o presten sus servicios en Colegios Privados, como también a los Profesores de las demás asignaturas cuando hayan servido o sirvan en Colegios Privados Incorporados".

Por lo tanto, el ordinal b) del Artículo 2º del Decreto Nº 1948 de 1947, reglamentario del Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, no viola el artículo que reglamenta ninguna otra disposición legal relativa al reconocimiento de aumento de sueldo a los educadores ni tampoco impide a los interesados hacer las reclamaciones encaminadas a obtener la corrección o rectificación de resoluciones en las cuales se perjudique derechos de los educadores en relación con los aumentos de sueldos".

La Sala conceptúa también que el actor carece de derecho para ordenar la declaratoria de nulidad demandada. No cabe duda de que el Decreto Ejecutivo Nº 1948 de 19 de noviembre de 1947, al reglamentar el Artículo 151 de la Ley 47, no se sale de la letra y del espíritu en que dicho precepto fuera concebido. Así vemos que uno de los requisitos que señala este decreto para obtener el aumento de sueldo a que tienen derecho los maestros por antigüedad de servicio es el de "estar en servicio en el momento en que se dicta la Resolución respectiva". Y este requisito está en armonía con el Artículo 24 de la Ley 41 de 1924 y del propio Artículo 151 de la Ley 47, al señalar el trámite a seguir para fijar el sobresueldo y para determinar qué maestros tienen o no derecho a sobresueldo en cada año lectivo, siendo imprescindible el examen del expediente del personal docente en cada año.

El sobresueldo se explica y justifica por el servicio prestado y por el que se va a rendir en el futuro. Y en este sentido el sobresueldo es un reconocimiento de la labor eficiente rendida en el pasado por el maestro y constituye, al par, un estímulo para que persista en su fecunda labor en el porvenir. Este sobresueldo por fuerza de la lógica, tiene que incidir en el momento en que el maestro rinde servicio activo.

La parte actora sostiene que el acápite b) del Artículo 2º del Decreto Nº 1948 puede despojar a un maestro en determinadas circunstancias del derecho de sobresueldo después de haber servido cuatro años consecutivos satisfactoriamente.

En efecto, puede surgir el caso, que de él demandante, de que el maestro haya salido del servicio, temporal o definitivamente, a la fecha en que debe hacerse el reconocimiento y se ignore su derecho.

Pero esta aprehensión no se justifica, como lo afirma el Procurador Auxiliar, si el interesado formula su reclamo a la luz del tantas veces citado Artículo 151. La última parte de esta norma de manera imperativa dispone que "si por error u omisión no se hicieron efectivos el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho". Así queda garantizado, en forma permanente, el derecho del educador al sobresueldo.

La Sala conceptúa, pues, que la demanda bajo examen carece de todo fundamento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda interpuesta por el Licenciado Manuel M. Grimaldo F., en representación de Hermelinda Lasso de Fernández, para que se declare la nulidad del Artículo 2º, ordinal b) del Decreto 1948 de 17 de noviembre de 1947, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Cómpese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILÓS.—J. M. VAZQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VAZQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Carlos A. Cajal, en representación de Mercedes Hurtado, para que se declare ilegales las resoluciones Nº 224, de 19 de febrero, y Nº 92 de 15 de febrero de 1957, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esta misma Institución, respectivamente.

#### SENTENCIA

(Magistrado Ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La señora Mercedes Hurtado, por medio de apoderada, ha pedido que se revocase, por ilegal, la Resolución Nº 224, de 19 de febrero de 1957, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y que se declare sin valor alguno la Resolución Nº 92 de 15 de febrero de 1957 por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja confirmó la del Director General antes mencionada y que, como consecuencia de tales revocatorias, se declare que ella tiene derecho a que se le paguen los sobresueldos que le corresponden de acuerdo con la Ley 1º de 1954 y que fueron solicitados en carta de 24 de enero de 1957 que dirigió al Director General de la Institución.

Se ordena la demanda en los siguientes hechos:

"Primero: Con fecha de 24 de enero de 1957 mi poderdante, Mercedes Hurtado, solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que se le pagaran los sobresueldos a que tiene derecho de acuerdo con la Ley 1º de 9 de enero de 1954 que reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermera.

"Segundo: La solicitud a que se requiere el ordinal primero que antecede fue negada por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante su Resolución Nº 431 fechada el 19 de febrero de 1957.

"Tercero: Contra la resolución por el Director General de la Caja de Seguro Social se dejó exhibido en el ordinal que antecede, se interpuso recurso de amparo para ante la Junta Directiva de la Caja de Segu-

ro Social, y ésta confirmó en todos sus efectos la resolución recurrida por medio de la resolución Nº 92 de fecha 15 de febrero de 1957.

"Cuarto: Se fundó la Dirección General de la Caja de Seguro Social para negar la solicitud hecha por mi poderdante, en que los derechos de Mercedes Hurtado, como enfermera al servicio de la Caja de Seguro Social se rigen por el Artículo 29 del Decreto-Ley 14, Orgánico de la Caja de Seguro Social, y no por la Ley 1ª de 1954, reglamentaria del ejercicio de la profesión de enfermera.

"Quinto: Para confirmar lo resuelto por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva de esa institución autónoma consideró, en su Resolución Nº 92 ya citada "que la disposición contenida en el Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 21 de agosto de 1954 es de aplicación especial para las enfermeras al servicio del Estado de sus instituciones autónomas".

"Sexto: De acuerdo con las reglas del Artículo 14 del Código Civil, en caso de conflictos entre disposiciones incompatibles entre sí, que estén en diversos Códigos o leyes, debe preferirse la disposición del código o ley especial sobre "la materia de que trata".

"Séptimo: Tratándose de los derechos a sobresueldos de una enfermera al servicio del Estado o de sus instituciones autónomas, la ley especial sobre la materia de que se trata es la que regula el ejercicio de la profesión de Enfermera (Ley 1ª de 1954) y no el Decreto-Ley 14 de 1954 que, de modo general, organiza la Caja de Seguro Social". (fs. 4 vta a 5).

Se señala las disposiciones violadas así:

"Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de las violaciones:

"Artículo 11 del Código Civil: La norma legal, que señala pautas para resolver la preferencia que debe aplicarse entre disposiciones legales contradictorias o incompatibles es la siguiente de nuestro Código Civil.

"Artículo 11: Si en los Códigos de la República se hallaron disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: "1º, la disposición relativa a un asunto especial o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. "2º, Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del código o ley especial sobre la materia de que se trata".

"De acuerdo con la disposición copiada, cuando las disposiciones en conflicto están en diversas leyes o códigos "se preferirá la disposición del código y los especial sobre la materia de que se trata".

"La materia de que se trata", en el caso de las resoluciones recurridas es la referente al derecho que tienen las enfermeras al servicio del Estado y de sus instituciones autónomas para recibir sobresueldos.

"El artículo 19 de la ley 1ª de 1954 versa sobre esta materia especial. En cambio la disposición del Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954 versa sobre el derecho a sobresueldo de todos los empleados de la Caja de Seguro Social en general.

"Por consiguiente, la disposición que debe aplicarse es la del Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, y al decidirse en las resoluciones recurridas, que la disposición aplicable es el Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954, se ha violado las normas establecidas en el Artículo 14 del Código Civil.

"Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954: La Ley 1ª de 1954, por el cual se reglamenta la carrera de enfermeras y se le da jubilación, trae la siguiente disposición:

"Artículo 19: Las enfermeras al servicio del Estado o de institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo".

"De acuerdo con la disposición que se acaba de copiar las enfermeras al servicio de la Caja de Seguro Social, que es una institución oficial autónoma, tienen derecho a recibir B.5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado en concepto de sobresueldo".

"Al negarse a mi poderdante Mercedes Hurtado, el derecho al sobresueldo que ha solicitado, se ha violado el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 que consagra ese derecho de modo expreso.

"Artículo 19, Ordinal E de la Ley 14 de 21 de agosto de 1954: Por medio de la cual la Ley 14 de 1954 la

Asamblea Nacional revistió al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias para los fines enumerados en el Artículo 1º de dicha ley, entre los cuales estaba el siguiente a que se refiere el ordinal (e).

"(e) Para modificar la Ley 134 de 1943 Orgánica de la Caja de Seguro Social, a fin de aclarar ciertas disposiciones de carácter administrativo: "Ninguna disposición de la Ley 14 de 1954 revistió al Órgano Ejecutivo de facultad extraordinaria para modificar o reformar la Ley 1ª de 6 de enero de 1954" por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación".

"Las resoluciones recurridas en este juicio contencioso administrativo violan el Artículo 19 de la Ley 14 de 1954, en cuanto dar al Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954, el alcance de subrogar el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, no obstante que el Decreto-Ley mencionado fue decretado en ejercicio de facultades extraordinarias que no contemplaban modificaciones a la ley "Por la cual se reglamenta la carrera de enfermeras".

"En este concepto las resoluciones recurridas son violatorias de la ley de facultades extraordinarias (Ley 14 de 1954) porque dichas resoluciones dan a una disposición dictada en ejercicio de las facultades extraordinarias (Artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954) un alcance que se sale de los límites de tales facultades extraordinarias". (fs. 5 a 6).

Al rendir informe explicativo de su conducta, el Director General de la Caja de Seguro Social expresa lo que sigue:

"Con fecha 19 de enero de 1957, Mercedes M. Hurtado presentó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social una nota que en su parte pertinente dice cuanto sigue:

"Yo, Mercedes Hurtado, por este medio, respetuosamente me permito solicitar de Ud. se sirva concederme el sobresueldo a que tengo derecho como enfermera de esta institución del Estado, de acuerdo con lo que establece el Artículo 19 de la Ley Nº 1 de 6 de enero de 1954 "por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación".

"Adjunto a la presente solicitud acompaño los certificados correspondientes por medio de los cuales se deja constancia del tiempo de servicio que tengo como enfermera de la Caja de Seguro Social y el Hospital Santo Tomás".

"Con motivo de esta solicitud, el Departamento Legal opinó que se planteaban dos serias interrogantes, a saber:

"a) Era aplicable la disposición del Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 a las enfermeras al servicio de la Caja de Seguro Social, estableciendo para ellas, *copiadas de la institución*, un régimen contrario en materia de sobresueldos a lo establecido por el Artículo 29 del Decreto Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social?

"b) En caso de ser aplicable la disposición invocada por la solicitante, desde qué fecha debía entenderse en vigencia, esto es, debe comenzar a contarse los años acumulados que indica el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, desde la fecha de su promulgación o como se pretende sostener desde que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de una institución hospitalaria estatal?

"En el primer caso se trataba de establecer el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes; en el segundo, de determinar la validez de la Ley de Enfermeras en el tiempo, siempre que se hubiese reconocido su aplicación en relación con las enfermeras de la Caja de Seguro Social como quiera que, por opinión unánime de los tres abogados de la Caja se decidió que a la luz de los principios de derecho debía aplicarse preferentemente el Artículo 29 del Decreto Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social, se echó opina sobre el delicado caso de la retroactividad de la Ley de Enfermeras en cuanto al cómputo de las sumas de dinero a las que tendrían derecho en materia de sobresueldos.

"Con fecha de 19 de enero de 1957, el Departamento Legal contestó así la consulta enviada por la Dirección General:

"Me refiero a su solicitud que con fecha de 19 de enero de 1957 ha hecho la solicitante Mercedes Hurtado, enfermera de la Policlínica de la Caja de Seguro Social, para que se le reconozca el sobresueldo a que tiene derecho

derecho según el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 "por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación.

"Sobre el particular este Departamento opina que el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 es especial para todo lo relacionado con la Caja de Seguro Social y por lo tanto, los aumentos que se le deben conceder a los empleados están sujetos a lo que establece el Artículo 29 del Decreto Ley 27 de agosto de 1954, además, el Decreto Ley de la Caja es posterior a la ley de Enfermeras en referencia.

"Por lo expresado anteriormente, debe concederse a las enfermeras el aumento de sueldo de acuerdo con lo que establece el Artículo 29 del Decreto Ley de 1954 y por lo tanto, debe ser de acuerdo con la tarifa legal expresada en dicha excedra".

"Compartiendo el punto sostenido por los asesores legales de la Institución esta Dirección General negó la solicitud de la señorita Mercedes M. Hurtado, por medio de la Resolución Nº 434 de 19 de febrero de 1957.

"Dicha Resolución fue notificada a la solicitante el día 19 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, quien en el acto de notificación apeló de la misma a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Por medio de la Resolución 436 se le comunicó a la apelante que el recurso había sido acogido y se le concedieron tres días para sustentar su apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. La señorita Mercedes M. Hurtado confirió Poder al Lic. Carlos Cajal, quien el día 6 de febrero de 1957 presentó ante la Secretaría de la Junta Directiva el escrito sustentatorio de la apelación.

"Sobre las razones aducidas por el recurrente, que constan en el expediente que se pone a disposición de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, el Departamento Legal se manifestó así:

"En relación con el memorándum enviado por la Secretaría General a este Departamento con fecha de 28 de enero de 1957, tengo a bien exponer la opinión del Departamento Legal.

"a) La Ley de 6 de enero de 1954 está en conflicto con el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, situación que se hizo constar en el memorándum que el 10 de enero de este año envió el Departamento Legal al Director General.

"En verdad, el Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 que establece que:

"Artículo 19.—Las enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B. 5.000 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo" pugna abiertamente con el Artículo 29 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que dice así:

"Artículo 29.—Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicios gozarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, de los siguientes aumentos:

"Del 5%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B. 100.00;

"Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B. 101.00 hasta de B. 200.00;

"Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B. 200.00".

"Efecto, si todos los funcionarios al servicio de la Caja de Seguro Social son empleados públicos (como lo ha establecido ya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fallos repetidos) no hay razón para negar este principio, en el caso específico de las enfermeras. La disposición del Decreto Ley de la Caja de Seguro Social las normas contenidas en el Decreto Ley mismo. No vemos por lo tanto, como pueda evitarse que las enfermeras sean alcanzadas por los efectos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

"La especialidad de la Ley consiste en ser aplicable a un grupo particular de personas. Ambas disposiciones, la de la Ley de Enfermeras y la de la Caja de Seguro Social son especiales por dirigirse a grupos determinados (enfermeras y empleados de la Caja de Seguro Social).

"El Artículo 29 del Código Civil al establecer las formas de derogación de las leyes dice:

"Artículo 36.—Estimase inconstitucional una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

"Como en el Decreto Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social no están contempladas todas las modalidades de la relación de empleo público nos guiamos en su determinación por lo dispuesto en el Código Administrativo.

"La Ley de Enfermeras en todo lo que se refiere a salarios, privilegios, licencias, modifica lo dispuesto por el Código Administrativo y en tal sentido es aplicable en la Institución.

"Sin embargo, encontramos que en materia de sobresueldos, el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 en su Artículo 29 establece una norma *tacitica* para todos los empleados de la Caja. De acuerdo con el Artículo 36 del Código Civil (citado) esa disposición subroga la establecida por el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 y comprende también a las enfermeras.

"En conclusión, debe seguirse el criterio de que el Decreto Ley 14 de 1954 se aplica a todo lo relacionado con los empleados de la Caja de Seguro Social, cuando se trate de situación no contenida expresamente en el Decreto Ley 14 de 1954, se aplicarán el Código Administrativo y las normas posteriores a éste que lo hubieran modificado".

"A pesar de las opiniones legales transcritas la Dirección General quiso también ahondar en el problema de la retroactividad de la Ley de Enfermeras en el sentido mencionado anteriormente y a tal efecto solicitó al Departamento Legal su opinión.

"El Departamento Legal opinó que la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 no tenía efecto retroactivo, regía desde su promulgación y no reconocía a las enfermeras sino derecho a un sobresueldo por cada cuatro años de trabajo acumulado, es decir *no necesariamente consecutivo*, pero contados en todo caso a partir de la fecha de promulgación de esa excedra legal.

"La Junta Directiva, en todo conforme con la Resolución dictada por la Dirección General, después de considerar y discutir las razones aducidas por el apoderado de la recurrente, negó la petición por medio de la Resolución 436 de 15 de febrero de 1957, notificada al apoderado de la señorita Mercedes Hurtado, el día 24 de abril de 1957, confirmando en todas sus partes la Resolución apelada". (fs. 10 a 14).

Al contestar la demanda, el Procurador Auxiliar de la Nación se produjo, en lo pertinente, de la manera que sigue:

"Comenzaré por negar el derecho invocado por la actora y en cuanto a los hechos los contesto así:

"1.—Es cierto el hecho ya que así lo admite el propio Director General de la Caja de Seguro Social, tanto en el texto de la Resolución número 434 de 19 de febrero de 1957, como en el informe explicatorio de su conducta.

"2.—También es cierto.

"3.—Lo único que admite es que la Junta Directiva de dicha institución de seguridad social expidió la Resolución número 436 de 15 de febrero de 1957, confirmatorio en todas sus partes de la referida Resolución número 434.

"4.—En la expresada Resolución número 434, la Dirección General de la Caja lo que sostiene es que en materia de sobresueldo el artículo 29 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, subroga al Artículo 19 de la Ley número 1 de 6 de enero de 1954, por tratarse de disposición especial posterior. También sostiene el argumento de que el derecho a sobresueldos sólo puede reclamarse en todo caso por cada cuatro años consecutivos de servicios prestados, a contar de la promulgación del referido Decreto Ley número 14.

"5.—Es innegable que no otro es el punto de vista sostenido por el organismo administrativo de dicha Caja.

"6.—En relación con este punto me atengo estrictamente a lo que dispone el Artículo 14 del Código Civil, que por su claridad no se presta a interpretaciones.

"7.—Lo niego porque no es un hecho de demanda.

"Por tanto, niego también el derecho invocado.

"Finalmente la parte actora sostiene que se ha violado el Artículo del Código Civil, el Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 y el ordinal c) del Artículo 19 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, por la cual la Asamblea de aquel entonces revistió al Ejecutivo de facultades extraordinarias.

"Las consideraciones vertidas examinadas a demanda dichas violaciones se encuentran rebatidas por los argumentos sustentados por el Departamento Legal de la Caja, que resume así:

"a) Que todos los que trabajan en la Caja de Seguro Social son empleados públicos y no hay razón valedora para negar este principio en el caso específico de las enfermeras al servicio de ella.

"b) Que el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, constituye la norma especial aplicable en todo lo relacionado con esta institución de seguridad social. Los sobresueldos que deban concederse a sus empleados sin excepción, están sujetos al régimen retributivo establecido en su Artículo 29 que es posterior a la Ley de las Enfermeras."

"Que, en consecuencia, debe otorgarse a las enfermeras, como a los demás empleados de la Caja, el derecho a sobresueldo de acuerdo con lo que dispone el mencionado Artículo 29 del Decreto Ley 14.

"c) Es más, con base en el Artículo 36 del Código Civil, el Artículo 29 del Decreto Ley 14 subroga al Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954, razón por la cual no puede evitarse que las enfermeras sean alcanzadas por los efectos de aquel instrumento regulado de la vida funcional y orgánica de la Caja.

"d) Que en lo extremo de situaciones no contempladas en el Decreto Ley 14 en lo relacionado al estatuto de los funcionarios y empleados de dicha Caja, la norma aplicable no es la Ley de enfermeras, sino el Código Administrativo.

"e) Que una y otra Ley carece de efecto retroactivo y que es antijurídico y contrario a todo principio de justicia el hecho de hacer gravitar sobre la Caja de Seguro Social la carga de sobresueldos causados por servicios que fueron prestados en tiempos anteriores al Estado, al Municipio u otra institución autónoma o semi-autónoma.

"Que en este sentido el demandante hace una interpretación equivocada de la regla contenida en el Artículo 19 de la Ley 1, reglamentaria de la Carrera de Enfermeras. (fs. 16 a 18).

El caso que se resuelve es idéntico al de la señorita Margarita R. Pinto C., por lo cual se reproducen aquí los conceptos expresados al decidir el asunto anterior, así:

"Examinado el expediente confeccionado en la Caja de Seguro Social y el recurso que se resuelve, se encuentra que son dos los puntos que sirven de materia a la controversia surgida, a saber:

"a) Tratándose de enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semiautónoma o municipal, cuál es la ley espacial que las rige?"

"b) En el caso concreto de la enfermera Margarita R. Pinto C., al servicio de la Caja de Seguro Social, qué disposiciones son aplicables en materia de sobresueldos y otras garantías por razón de su cargo: Las consignadas en la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 o las del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954?"

"Para dar una contestación acertada los interrogantes anteriores se adelantan las siguientes consideraciones.

"La Ley 1ª de 6 de enero de 1954, que reglamenta la carrera de enfermera y le concede a esta estabilidad y derechos de jubilación, estatuye en forma clara y expresa que las enfermeras al servicio del Estado o de institución oficial autónoma o semiautónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B.500 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo. (Artículo 19).

"Según la disposición transcrita, tienen derecho al sobresueldo indicado las enfermeras que estén al servicio:

- "a) Del Estado;
- "b) De institución oficial autónoma;
- "c) De institución oficial semiautónoma; y
- "d) De institución oficial municipal.

"El precepto legal dicho ampara pues, de manera precisa y concreta, a la enfermera que preste servicios en cualquiera de las instituciones oficiales mencionadas por razón de la profesión que ejerce y, en tal virtud, es indudable que las normas en ella consignadas son especiales y de preferente aplicación en caso de que se encuentren en pugna con alguna otra disposición que no sea de la misma especialidad y posterior.

"Examinada la Ley 1ª de 1954 en relación con el Decreto Ley Nº 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, en lo referente a las enfermeras que prestan servicio en esa institución, sin mayor esfuerzos se adquiere el convencimiento de que la primera es la que lastige, por cuanto ella es concreta y relativa al ejercicio

de la profesión de enfermera (asunto especial) mientras que el segundo es relativo al funcionamiento de la Caja de Seguro Social y a sus empleados (asunto general) y debe aplicarse la regla consignadas en el Artículo 14 del Código Civil.

"La Corte considera que la Ley 1ª de 6 de enero de 1954, por su especialidad, es la aplicable a todo lo relativo a la carrera de enfermera, su estabilidad y jubilación cuando dicha profesional presta servicios a las entidades oficiales que ella misma determina.

"Resuelta así la primera cuestión, es evidente que la demandante Margarita R. Pinto C., (o Mercedes Hurtado) como enfermera al servicio de la Caja de Seguro Social, está amparada en cuanto se refiere a sobresueldos, estabilidad y jubilación, por las disposiciones consignadas en la Ley 1ª de 1954.

"En su informe a la Corte, el Director General de la Caja de Seguro Social dice:

"En caso de ser aplicable la disposición invocada por la solicitante, desde qué fecha debía entenderse su vigencia, esto es, debe comenzar a contarse los años acumulados que indica el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, desde la fecha de su promulgación o, como se pretende sostener, desde que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de una institución hospitalaria estatal?"

"La cuestión planteada se resuelve como sigue:

"La Ley 1ª de 1954, reglamentaria de la profesión de enfermera, es de interés social, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución Nacional, tiene efectos retroactivos.

"Siendo ello así, las relaciones jurídicas comenzadas antes de la expedición de la Ley 1ª de 1954 y continuadas después de la fecha en que ésta entró en vigencia, si quedan reguladas y amparadas por la citada ley por virtud de la retroactividad que consagra la Constitución Nacional, o en otras palabras, los años acumulados que indica el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 deben comenzar a contarse desde la fecha en que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de alguna de las instituciones oficiales determinadas en la misma ley". (Demanda interpuesta por el Lic. Carlos A. Cajal, apoderado de Margarita R. Pinto C., para que se declaren ilegales unas resoluciones de la Caja de Seguro Social -- Sentencia de 20 de enero de 1958).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA, por ilegales, la Resolución Nº 434, de 19 de febrero de 1957, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº 92, de 15 de febrero de 1957, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual confirmó la Nº 434 dicha, y DECLARA que la señorita Mercedes Hurtado tiene derecho a que se le paguen los sobresueldos que le corresponden de acuerdo con la Ley 1ª de 1954 y que fueron oportunamente reclamados por ella.

Notifíquese.

(Fdo.) FRANCISCO A. FÉLIX.—RICARDO A. MORALES.—  
AUGUSTO N. ARDONA Q.—E. G. ABRAHAM.—ANGEL L. CASIS.—Carlos U. Chana, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO NUMERO 160

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

que los señores Leonardo Viqueo, Eusebio y Ubaldino Soto, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un pedazo de terreno ubicado en el Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de ciento trece hectáreas con dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados, (113 Hect. 2.750 m2), comprendido dentro de los siguientes límites generales: Norte, Río Cano Quémora y tierras nacionales; Sur, terrenos de E. Chaves y tierras nacionales; Este, S. Flores y A. Plaza y Norte, M. Chaves y L. Rojas. El pedazo de terreno se denomina "Envidia" y ha sido dividido en cinco parcelas así:

Parcela Nº 1, para Vicente Soto, área, (23 Hect. 5.750 m2.). Linderos: Norte, Quebrada Caño Quebrado y C. Alonso; Sur, predio número 2; Este, S. Flores y Oeste, L. Rojas.

Parcela Nº 2, para Leonardo Soto, área, (26 Hect. 9.000 m2.). Linderos: Norte, Vicente Soto y Quebrada Caño Quebrado; Sur, Eusebio Soto; Este, terrenos nacionales; Oeste, M. Cáceres.

Parcela Nº 3, para Eusebio Soto, área (22 Hect. 6.750 m2.). Linderos: Norte, Leonardo Soto; S. Flores; Sur, Ubaldino Soto, A. Díaz; Este tierras nacionales; Oeste, M. Cáceres.

Parcela Nº 4, para Ubaldino Soto, área (19 Hect. 8.250 m2.). Linderos: Norte, Eusebio Soto; Sur, Juana Alonso; Este, tierras nacionales; Oeste, M. Cáceres.

Parcela Nº 5, para Juana Alonso, área, (20 Hect. 3.000 m2.) linderos: Norte, Ubaldino Soto; Sur, B. Cáceres; Este, terrenos nacionales; y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcabía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considera lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

ALBERTO ALEMAN.

*Dalys Romero de Medina.*

La Oficial de Tierras,

L. 32463

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coeló, y su Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura de los juicios de sucesión intestados y acumulados de José Pablo Campos y Gregoria Ruiloba Carrión de Campos propuesto por el Dr. Carlos Alfredo López Guevara a nombre de la firma de abogados "Fábrica, López y Pedreschi" en representación de los hijos Guillermina Campos Ruiloba, y otros, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coeló.—Penonomé, siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por esta causa, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1º Que están abierto en este Juzgado los juicios de sucesión de Gregor a Ruiloba Carrión de Campos, y José Pablo Campos desde el día de sus defunciones ocurridas en El Roble Distrito de Aguadulce la primera y el día veinticuatro de abril de 1959; el segundo el día 12 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve:

2º Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos Guillermina Campos Ruiloba, con cédula de identidad personal número 2 AV-125-156, soltera; Ana Matilde Campos Ruiloba, con cédula de identidad personal número 2 AV-34-236; Aminta Campos Ruiloba de Galvez con cédula de identidad personal número 2 AV-74-134; José Angel María Campos Ruiloba con cédula de identidad personal número 2 AV-92-67; José Campos Ruiloba, Lic. Juez Seccional de Trabajo de Colón, con cédula de identidad personal número 2 AV-14-667; Cristobalina Campos Ruiloba de De León, con cédula de identidad personal número 2 AV-26-195, y ordena:

3º Que comparezcan a estar a prueba en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él:

4º Que se fije y publique el edicto ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial. Se niega la declaratoria de herederos que se formula también a nombre de Stela Ramos Campos de Rodríguez y Esther Edith Ramos Campos de López pues falta la prueba que acredite el parentesco de Esther María Campos Ruiloba de Ramos, con los causantes de la sucesión.

Cópiese y notifíquese.—(Eds.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de diez días para si alguien tiene algún derecho que reclamar, se presente hacerlo valer, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la Ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Juez.

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

*Victor A. Guardia.*

L. 32387

(Única publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coeló, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que Santiago Ortega Vásquez, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 2 AV-112-811 y Félix Alonso Ortega Valderrama, varón, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 2-44-871, parientes todos, naturales y vecinos de Aguadulce, solicitan a ésta Administración Provincial de Rentas Internas, que les adjudique título de plena propiedad, por compra y proindiviso, un globo de terreno nacional, denominado "Caracucha", ubicado en Llano Sánchez, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Viejo Camino de Los Indios a El Sánchez, y Jaguito a Llano Santo; Sur, propiedad de Esteban Aranda, tierras nacionales ocupadas por Candelario Espinosa y Camino de El Sánchez al Río Santa María; Este, Camino que conduce del Sánchez al Río Santa María; y Oeste, propiedad de la familia Peralta, con una extensión superficial de ciento diez y ocho hectáreas con seis mil novecientos metros cuadrados (118 Hect. 6.900 m2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a los interesados para que a sus costas, le hagan publicar tres veces consecutivas, en un diario de la Ciudad de Panamá y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, a las once de la mañana.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras,

*Antonio Rodríguez.*

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Juan Materno Vásquez, de generales conocidas, ha solicitado de esta Administración por compra a la Nación un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Piña, Distrito de Chagres, comprensión de la Provincia de Colón, con una capacidad superficial de 100, hectáreas 000 metros cuadrados, el cual está abanderado de la manera siguiente:

Por el Norte y Sur: Tierras Nacionales; Este, Camino Vecinal conocido como Carretera de Achote.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Código Fiscal se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días hábiles en el tablero de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres, para que todo aquel que se crea con derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 15 de junio de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

JOSE F. NAVAS.

El Inspector de Tierras,

*José G. Carrillo.*

L. 32641

(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
**AVISO DE LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 13 de octubre de 1960, por el suministro de Hidracida del Acido Isonicotínico para uso del Rímacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles de oficina.

*María Elena V. de Dawson,*  
 Jefe de Dirección de Compras.

Panamá, 13 de septiembre de 1960.

**EDICTO NUMERO 1**

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

**HACE SABER:**

Que en poder del señor Alejandro Santos, varón, panameño, mayor de edad, casado, de esta naturaleza y vecindad, portador de la cédula de identidad personal número 4-AV-85-512, con residencia en Veladero de esta comprensión, se encuentra depositada una Potranca Alazana clara, frente blanca, como de tres años de edad, sin marca de fuego ni otra señal de identificación, que fue denunciada en este Despacho como bien vacante por el señor Mónico Mendoza, por encontrarse vagando por mas de cinco meses y sin dueño conocido dentro de sus sembrerías ubicadas en Tabasará.

Por tanto y de conformidad con lo establecido por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en los mas concurridos de esta población y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que se digne ordenar la publicación en la "Gaceta Oficial", a fin de que todo el que se crea con derechos al referido animal los haga valer dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde hoy. Vencido este término y no se presentare dueño alguno será rematado dicho animal, en almoneda pública por la señora Tesorera Municipal.

Tolé, 27 de julio de 1960.

El Alcalde,

**CERVILLO PINEDA.**

El Secretario,

*Jurenal Sanjur D.*

(Primera publicación)

**EDICTO NUMERO 139**

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

**HACE SABER:**

Que el señor Alfredo E. Calviño, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, abogado, casado y con cédula de identidad personal Nº 9-AV-25-877, en su carácter de apoderado legal de los señores Secundino, Arfilio, Arsenio y Sócrates Abrego, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultores pobres, solteros pero jefes de familia y debidamente censados, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Bajo de Cañacilla" ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de setenta y una hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados (71 Hect. 800 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Noreste, Terrenos Nacionales desde un punto denominado El Tellaí, hasta un árbol de nance;

Suroeste, Terrenos Nacionales desde un árbol de guarayo de Montaña, hasta la Mata Oscura y de ahí hasta el Barranillo en el punto 5 hasta la cima del Cerro Miel;

Suroeste, Terrenos Nacionales desde la cima del Cerro Miel, hasta un árbol de nance; y

Noroeste, Terrenos Nacionales;

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se

fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha "Gaceta"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 14 de mayo de 1960.

**EFRAIN ALVAREZ C.**

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.

*J. A. Sanjur.*

(Primera publicación)

**EDICTO NUMERO 238**

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas, por medio del presente edicto, al público,

**HACE SABER:**

Que el Dr. Héctor Pinzón C., varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con oficinas en la Calle 89 Nº 3263, en nombre y representación de los señores Adolfo Robles, Bernardino Robles y otros, todos Agricultores pobres sin tierras de cultivos, ha solicitado a esta Administración la adjudicación de un globo de terreno nacional de noventa y nueve hectáreas con cinco mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados (99 Hect. 5881 m<sup>2</sup>) denominado "Capellanía" ubicado en el Distrito de Calobre, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Madre Vieja, Río San Juan, y en parte con camino de El Cocha;

Sur: Terrenos Nacionales, y Etanislao Tejada;

Este: José Dolores Dutary, Camino de El Cocha a Calobre y Aristides Vallester y Etanislao Tejada; y

Oeste: Terrenos Nacionales, y Tomas Flores.

Para conocimiento del público se fija el presente edicto, por término de treinta (30) días hábiles, en esta Administración, otra se enviará a la Alcaldía Municipal de Calobre, por igual término, y otra se publicará por tres (3) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" con el fin de que quien se considere perjudicado con esta adjudicación dentro del término ocurra a hacer valer sus derechos.

Santiago, 20 de agosto de 1960.

**EFRAIN ALVAREZ C.**

El Oficial de Tierras, Secretario Ad-hoc.

*J. A. Sanjur.*

(Primera publicación)

**EDICTO NUMERO 409**

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

**HACE SABER:**

Que los señores Perfecto Montero, Alberto Vásquez, y otros agricultores, panameños, vecinos del Distrito de Soná, jefes de familia y con solicitud de cédula, han solicitado para ellos y sus menores hijos la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado, "La Revoltosa Arriba", ubicado en el Distrito de Soná de una superficie de ciento diez y siete hectáreas con ochocientos ochenta metros cuadrados (117 Hect. 880 m<sup>2</sup>), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos Nacionales;

Sur, Terrenos Nacionales, y parte de la Quebrada El Buzo;

Este, Terreno Nacional, pasando la línea divisoria por el Fio El Humal hasta encontrar la Quebrada la Revoltosa en el punto Nº 8; y

Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de diciembre de 1960.

**EFRAIN ALVAREZ C.**

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.

*J. A. Sanjur.*

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Parita, por medio del presente edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

Al señor Eufrasino Flores Montenegro (a) Chinito, de generales conocidas, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, concurra a esta Personería a rendir indagatoria, en relación con las sumarias que en su contra se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, lo que se hace en virtud de lo ordenado en la providencia que se copia:

"Personería Municipal del Distrito.—Parita, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.

En atención a la información Secretarial anterior y no sabiéndose la residencia del sindicado Eufrasino Flores Montenegro (a) Chinito, se dispone: proceder a emplazarlo, de acuerdo con el Artículo 2340 del Código Judicial, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, comparezca a esta Personería a rendir indagatoria en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto de un radio. Adviértese al emplazado de que si no comparece dentro del término señalado, su ausencia se apreciará como indicio grave de responsabilidad, y que ello no impedirá la continuación de la instrucción del sumario.

Cúmpiase.—(Fdos.) El Personero, Manuel S. Cardoze V. —La Secretaria, María D. Ortega".

Se advierte al emplazado Eufrasino Flores Montenegro (a) Chinito, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución copiada; excítase a todas las autoridades de la República del Ramo Judicial y Administrativo y a todos los habitantes de la República, para que si lo supieren, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sindicado Eufrasino Flores Montenegro (a) Chinito, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

MANUEL S. CARDOZE V.

La Secretaria,

María D. Ortega.

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales y paradero desconocidos en autos, y quienes fueron vecinos de la población de Almirante, acusados por el delito de hurto; para que se presenten a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial" de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley P de 20 de enero de 1959, para ser notificados personalmente de la resolución de fecha diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta; y por segunda vez del auto de proceder de fecha veinte de abril del corriente año, que dicen lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta.

En virtud del informe que se me remite y conforme lo dispone el Artículo 2343 del Código Judicial, emplázase a los procesados ausentes Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, para que en el término de diez días más el de la distancia, comparezcan a ser oídos en el juicio criminal por el delito de hurto, con la advertencia que de no hacerlo será apreciada su omisión como indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si procediera y la causa se seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los procesados, so pena de

ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del Artículo 2008 en armonía con el 1996 del Código Judicial y se requieren a las autoridades del Orden Político Judicial para que procedan a su captura o la ordenen a quien corresponda.

Al expediente agréguese original del Edicto e insértese por cinco veces en la "Gaceta Oficial" el cual se fijará en la puerta del domicilio de los procesados si fuere conocido, debiendo hacerse constar el término dentro del cual han de comparecer los reos a partir del día de su última publicación en la referida Gaceta.

Así mismo se advertirá a los reos o procesados en dicho Edicto que si no se presentan en el término señalado, se seguirá adelante la causa, previa la declaratoria de su rebeldía y se nombrará un Defensor que los represente en el juicio.

Notifíquese.—(Fdos.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada James".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

En tal virtud, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra los sindicados Pablo Camarena Castillo, panameño, de diez y nueve años de edad, sin oficio, con residencia en Almirante, soltero y detenido en la Cárcel Pública de este Circuito; Adriano Ortega Cruz, panameño, de veintidos años de edad, casado, agricultor, empleado del ferrocarril de la Chiriquí Land Company de esta división y su cédula de identidad personal; de los ausentes Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales desconocidas en autos y quienes fueron vecinos de la Ciudad de Almirante, por infractores de disposiciones locales del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto.

Se decreta formal prisión de los demás procesados, con excepción de Pablo Camarena Castillo que ya está detenido; y como éste aparece ser menor de edad, se le nombra desde ahora el defensor de oficio para que lo asista en el juicio.

Los demás al ser notificados de este auto, indicarán la persona habilitada que quieran los definida en esta causa.

A su debido tiempo se señalará fecha para la audiencia pública, en virtud de que los procesados Fermín Camarena Castillo, y Cándido Sánchez permanecen como reos ausentes; debiéndoseles por eso hacer la notificación de este proveído, por medio de edicto emplazatorio.

Dispónese las partes de cinco días para que presenten las pruebas de que quieren valerse en el juicio oral.

En cuanto a Víctor Ortega Cruz, por haber constancia de que no participó en el hurto, se sobresee definitivamente a su favor de acuerdo con el ordinal 3º del artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada James".

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político, de la República, para que procedan a efectuar la captura de Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan sus paraderos para que los denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se les persigue, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los encausados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidos de agosto de mil novecientos sesenta, a las dos de la tarde, y copias del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

ANICETO CERVERA.

(Primera publicación)

Librada James.